

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de mayo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada bajo el número 2019-00212-00, informando que se allegó al correo institucional memorial suscrito por la apoderada general de la entidad ejecutante, cuya solicitud fue coadyuvada por la apoderada judicial de este proceso, por medio del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales. De igual manera, la apoderada de la parte ejecutante allegó al correo electrónico de este Despacho constancia que acredita la vigencia para el presente año de la escritura pública No. 0231 del 2 de marzo de 2020. **Se precisa que en este trámite no existe embargo de remanentes**, una vez revisada la foliatura. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR CALDAS.**

BELALCÁZAR, CALDAS, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN: 2019-00212-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OLGA LUCÍA GAVIRIA MARÍN
AUTO I. No.: 272

En este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, interpuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **OLGA LUCÍA GAVIRIA MARÍN**, procede el despacho a decidir sobre su terminación.

FUNDAMENTOS LEGALES Y ANTECEDENTES.

En escrito allegado el 20 de mayo de los corrientes, suscrito por la apoderada general del Banco Agrario ANGELICA MARÍA ARICAPA ARIAS, quien tiene la facultad de solicitar la terminación del proceso en nombre de la entidad que representa, conforme a la información consignada en la escritura pública No. 231 del 2 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas judiciales, aclarando que dicha petición se encuentra coadyuvada por parte de la apoderada judicial de la entidad bancaria, doctora RUTH BERNIER REYES.

Dentro del proceso no existe embargo de remanentes, de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para **recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente... (Negrilla fuera del texto original)”.

En consideración a la postulación elevada por la apoderada general de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultada para elevar la solicitud incoada en este caso, conforme a la información consignada en el poder que le fue conferido, se dispone la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, incluyendo las costas judiciales, sin que el Despacho encuentre razones de peso para oponerse a dicha solicitud.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Se ordenará levantar la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 679 del 25 de octubre de 2019, consistente en el embargo de las sumas de dinero depositadas, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que tenga la ejecutada en el Banco Caja Social, aclarando que dicha medida fue comunicada a través del oficio 2430 del 25 de octubre de 2019, el cual, al parecer, no fue retirado por la parte ejecutante, pues la copia del ejemplar de dicho oficio se encuentra en el expediente. En caso de que se informe sobre el retiro del oficio y se haya radicado en la entidad bancaria mencionada, por secretaría se libraré el oficio respectivo, con el fin de levantar la cautela.

Por otro lado, se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo, los cuales serán entregados a la parte demandada, previa cancelación del valor del arancel judicial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

Finalmente, se dispondrá el archivo del expediente previa anotación en el sistema de cómputo del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso **EJECUTIVO SNGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, interpuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **OLGA LUCÍA GAVIRIA MARÍN**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 679 del 25 de octubre de 2019, consistente en el embargo de las sumas de dinero depositadas, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que tenga la ejecutada en el Banco Caja Social, aclarando que dicha medida fue comunicada a través del oficio 2430 del 25 de octubre de 2019, el cual, al parecer, no fue retirado por la parte ejecutante, pues la copia del ejemplar de dicho oficio se encuentra en el expediente. En caso de que se informe sobre el retiro del oficio y se haya radicado en la entidad bancaria mencionada, por secretaría se libraré el oficio respectivo, con el fin de levantar la cautela.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo, los cuales serán entregados a la parte demandada, previa cancelación del valor del arancel judicial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Se dispone el archivo definitivo de este proceso, previa anotación en el sistema de cómputo del Juzgado.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f482302b4aa89acd4f045f47eebc81c42c72cee6b083a066ee5f8ce4b42f7b48

Documento generado en 28/05/2021 04:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>